**GUADALAJARA, JALISCO, OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO;** bajo número de expediente **V-5658/2023,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

**R E S U L T A N D O S**

**1.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número MB2/614/2023 remitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual se recibió el original del expediente laboral número 297/2021-B2, promovido por [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al declinar competencia a favor de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**2.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió a la actora [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], para que ajustara su escrito de demanda a las reglas establecidas en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.** Por auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandante presentando escrito de cumplimiento con la prevención antes referida, por lo que se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**4.** En auto dictado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas las que su propia naturaleza lo permitió, y se otorgó a la parte actora un plazo de diez días para ampliar su demanda.

**5.** En acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a ampliar demanda.

**6.** Por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se abrió el periodo de alegatos por un plazo de tres días, común a las partes.

**7.** En acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se dio cuenta de que ninguna de las partes rindió alegatos, por lo que se citó el presente expediente para el dictado de la sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**I.** Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**III.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan de oficio, las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas así como las que puedan surgir en el presente juicio, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[2], resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[3], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En el escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas manifiestan que a la parte actora no le asiste acción ni derecho para promover el presente juicio, ya que niegan haber despedido injustificadamente a la parte actora.

Resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente

---

[2] **Artículo 30.** Procede el sobreseimiento del juicio:
I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(…)
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

[3] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, **inclusive de oficio** y aún en sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que al efecto dispone:

> **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
>
> (…)
>
> **VI.** De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

Lo anterior se considera así, puesto que la parte actora se duele del despido injustificado de la que fue sujeto, como Agente de Crucero de la dependencia de tránsito municipal del Municipio de La Barca, Jalisco, el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

En tanto que, las autoridades demandadas en su contestación de demanda, niegan la existencia de despido injustificado alguno de manera verbal o escrita.

**Negando así las autoridades demandadas, que hubiese ocurrido un cese, separo o despido justificado o injustificado.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora, atendiendo las reglas establecidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa por sujeción expresa del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4], que en materia de cargas probatorias en un juicio establece:

> **Artículo 286.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.
>
> **Artículo 287.** El que niega sólo está obligado a probar:
> I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; (…)

Los numerales transcritos disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, mientras que quién niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Entonces, cuando existe una negativa simple de un acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, dado que no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal manera que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, cuando la negativa del acto no es simple, sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla.

En ese sentido, la negativa realizada por las autoridades demandadas, las libera de la necesidad de probarla, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado.

Criterio sostenido por los tribunales de amparo, materializado en la jurisprudencia por reiteración, con tesis número I.3o.A. J/21[5], que a la letra señala:

> **ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.** Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los

---

[4] **Artículo 2.** Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.
A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

[5] Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 660

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.

Entonces, si la parte actora impugnó el **despido injustificado sin que hubiere un procedimiento**, como Agente de Crucero de la dependencia de tránsito municipal del Municipio de La Barca, Jalisco, que imputó a las autoridades demandadas, debió acreditar los hechos constitutivos de su acción a través de la **existencia misma de dichos actos**, como al efecto se establece en el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que a letra dice:

> **Artículo 35.** La demanda deberá contener:
> (…)
> VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

Sin embargo, como se advierte de las constancias que conforman el presente juicio, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, se advierte que la parte actora **no ofreció pruebas**.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Entonces, la parte actora no cumplió con su carga procesal de acreditar la existencia de los actos, así como las afirmaciones en las que erige los hechos constitutivos de su acción, pues ninguno de sus medios de convicción presentados en juicio, tienden a demostrar la existencia del despido injustificado de la que fue sujeto, como Agente de Crucero de la dependencia de tránsito municipal del Municipio de La Barca, Jalisco, ni los elementos de tiempo, modo y lugar, conforme así le correspondía en términos de lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 286**. - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.
>
> **Artículo 287**. - El que niega sólo está obligado a probar:
> **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> **II.** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> **III.** Cuando se desconozca la capacidad; y
> **IV.** Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En tanto que, como se estableció anteriormente, las autoridades demandadas, al presentarse a producir contestación a la demanda entablada en su contra, **negaron lisa y llanamente la existencia del despido reclamado,** como se aprecia del escrito de contestación a la demanda inicial, aduciendo que fue el elemento quien a partir del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dejó de presentarse a laborar sin justificación alguna.

Máxime que la parte actora no promovió ampliación de demanda, con la que hubiere realizado conceptos de impugnación tendentes a la negativa pronunciada por las autoridades demandadas, o mediante el cual, hubiere ofrecido pruebas con las que hubiere desvirtuado dicha negativa.

Por lo tanto; se hace patente la actualización de la improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, y procede entonces decretar el sobreseimiento del juicio, en términos del numeral 30 último párrafo de la legislación en cita.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En vista de lo anterior, no se estudian los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse **decretado el sobreseimiento del juicio**, tal y como lo señala la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a)[6] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que dice:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**ÚNICO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.**

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente dentro

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2003, tomo XVII, página 1601.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de los autos del expediente **V-5658/2023**, en sentencia definitiva de ocho de octubre de dos mil veintiséis.

**María Abril Ortiz Gómez**
Magistrada

**Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**
Secretario de Sala

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco